

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **28/09/2023**

Nº de Recurso: **435/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Auzitegi Nagusia Administrazio- Auzietako Salaren 3. Atala

C/ Barroeta Aldamar, 10 2ª Planta - Bilbao

94-4016655 - EMAIL000

NIG: 4802033320200000040

0000045/2020 Sección: JMU Procedimiento ordinario (Migración) / (Migrazioa) Prozedura arrunta

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 0000045/2020

DE Procedimiento ordinario (Migración)

SENTENCIA NÚMERO 435/2023

ILMOS. SRES. PRESIDENTE

D. LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS

D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ D.CARLOS CARDENAL DEL PERAL

En Bilbao, a 28 de septiembre del 2023.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 0000045/2020 y seguido por el procedimiento Procedimiento ordinario (Migración), en el que se impugna: determinados preceptos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y del Decreto autonómico nº 179-2019 que el 19 de noviembre emiten los Consejeros de Gobernanza Pública y Autogobierno y el de Cultura y Política Lingüística de la Administración autonómica del País Vasco y que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 22 de noviembre de 2019.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: VOX PARTIDO POLITICO, representado por la Procuradora dirigida por la letrada

1

-DEMANDADA: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS CENTRALES DEL GOBIERNO VASCO .

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - El día 21 de enero de 2020 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. Fidel [redacted] actuando en nombre y representación de VOX PARTIDO POLITICO, interpuso recurso contencioso-administrativo contra determinados preceptos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y del Decreto autonómico nº 179-2019 que el 19 de noviembre emiten los Consejeros de Gobernanza Pública y Autogobierno y el de Cultura y Política Lingüística de la Administración autonómica del País Vasco y que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 22 de noviembre de 2019; quedando registrado dicho recurso con el número 0000045/2020.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando la presente demanda, declare la nulidad de los artículos mencionados en los precedentes apartados del Decreto impugnado, previo planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 6 de la LILE, con condena en costas a la Administración demandada para el caso que se opusiera a la presente demanda.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con expresa imposición de las costas a la recurrente.

CUARTO.- Por Decreto de 14.12.2020 se fijó como cuantía del presente recurso la de INDETERMINADA.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones, el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco reprodujo las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 15.9.2023 se señaló el pasado día 19.9.2023 para la votación y fallo del presente recurso.

SEPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

2

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugnan en el recurso determinados preceptos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y del Decreto autonómico nº 179-2019 que el 19 de noviembre emiten los Consejeros de Gobernanza Pública y Autogobierno y el de Cultura y Política Lingüística de la Administración autonómica del País Vasco y que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Pretendió la recurrente en su momento que por esta Sala se suscitase cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo primero del apartado nº 1 del art. 6 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y que se anulasen los arts. 1.2.b), 5.1, 12,

13, 17, 24.3, 33.2 y 35 del Decreto autonómico nº 179-2019.

Circunscribía la inconstitucionalidad y nulidad pretendidas al inciso

“y general” que aparece en tales preceptos.

Exponía que la Comisión Bilateral de Cooperación consideró que el adjetivo “general” incluido en el texto del art. 6.1 de la Ley debía interpretarse en los mismos términos que el Tribunal Constitucional había utilizado con relación al adjetivo “normal” en el Fundamento de Derecho

14º de la Sentencia 31-2010.

Después de transcribir un fragmento de esta Sentencia consideraba la parte actora que el inciso “y general” es contrario, por discriminatorio, a los arts 3 y 14 de la Constitución.

En la medida en que la recurrente no desarrollaba más allá este motivo del recurso lo entendemos limitado a que se considera por su parte que los preceptos reglamentarios cuestionados encuentran en el inciso de la Ley autonómica que considera inconstitucional la habilitación legal. En resumen, la inconstitucionalidad de la Ley implicaría la nulidad del reglamento en cuanto al inciso de aquella que se transcribe en este último. La Sala no puede desarrollar el motivo del recurso aludido sin menoscabar el derecho de defensa de la demandada.

Si consideramos que la Ley es o puede interpretarse de un modo constitucionalmente asequible los preceptos reglamentarios también mantendrían su validez.

Antes de pronunciarnos sobre la interpretación que nos merece debemos recordar el texto del artículo de la Ley que se discute, y lo haremos en toda su extensión para favorecer así la valoración conjunta de la regulación que contiene.

Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

Artículo 6.– Lengua oficial de las entidades locales de la

Comunidad Autónoma de Euskadi

1.– El euskera, lengua propia del País Vasco, es, como el castellano, lengua oficial de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y, como tal, será lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, garantizando en todo caso el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos y ciudadanas a escoger la lengua oficial en la que se relacionan con los entes locales y el correlativo deber de estos de atenderles en la lengua escogida, adoptando con tal fin las medidas necesarias.

De acuerdo con la oficialidad reconocida al euskera y al castellano, tanto el uso del euskera como el uso del castellano en las actuaciones de las entidades locales tendrán plena validez jurídica, siempre sin perjuicio del deber de las entidades locales de garantizar, en las relaciones con los particulares, el uso de la lengua oficial que hubiera sido elegida por estos.

El texto de la norma comienza equiparando ambas lenguas, de ahí la expresión “como el castellano”. Y tras esta mención a la equivalencia entre ambas lenguas se predicen una serie de características funcionales del euskera precedidas de nuevo de otra expresión de relativo (“y, como tal”) que pueden entenderse como relativas también al castellano.

Dicho de otro modo el precepto indica que el euskera y el castellano son ambas lenguas oficiales y ambas son lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades.

El inciso último garantiza el derecho de los ciudadanos a elegir una u otra en sus relaciones con los entes locales y la obligación de estos de atenderles en la lengua escogida. Este apartado contribuye de una forma decisiva en la intelección del texto inicial de la norma referido en los dos párrafos que anteceden a este.

De otro lado, la expresión “y general” se refiere a que el uso de esta lengua, en los términos que venimos exponiendo, no se limita a un sector determinado de la actividad local sino que se extiende a todas las actividades de los entes locales.

Permite así el artículo una interpretación perfectamente acomodada a la Constitución y tal es la que ha de dársele ya que es la que garantiza la equivalencia entre una y otra lengua, la que excluye interpretaciones que puedan servir para primar a una de las lenguas en detrimento de la otra.

Este criterio que mantenemos es perfectamente armónico con el Fundamento Jurídico 14º de la Sentencia nº 31-2010 dictada el 28 de junio de 2010 por el Tribunal Constitucional en el Recurso nº 8045-2006 cuyos pasajes destacables para el caso son los que pasamos a recordar junto

con los comentarios que nos merecen:

“14. ... El objeto de enjuiciamiento queda así contraído a dos cuestiones: de un lado, la condición del catalán como lengua propia de Cataluña con las consecuencias que a ello anuda el art. 6.1 EAC ...

La definición del catalán como “la lengua propia de Cataluña” no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. Si con la expresión “lengua propia” quiere significarse, como alega el Abogado del Estado, que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas, la dicción del art. 6.1 EAC es inobjetable. Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen “medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”.

Toda lengua oficial es, por tanto -también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal por y ante el poder público. También, en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales”.

Como podemos observar el propio Tribunal Constitucional se refiere en sus Sentencias a las lenguas oficiales como el medio normal de comunicación entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados.

Ambas lenguas oficiales -el castellano y la autonómica- son de uso normal en la correspondiente Comunidad Autónoma nos dice el Tribunal sin que pueda otorgarse preferencia a ninguna de ellas.

El uso normal se debe entender en todo caso y simultáneamente referido a ambas lenguas oficiales en el sentido de que una y otra en igualdad de condiciones puedan ser el medio natural de comunicación y no a que una de ellas pueda ser considerada por los entes públicos como prevalente o preferente.

Tal es el sentido, la interpretación, que se infiere de la Sentencia del Tribunal Constitucional que comentamos y así es como han de ser interpretados los preceptos recurridos en este apartado.

Y continuando con el texto de la Sentencia necesario para resolver este apartado primero:

“El carácter propio de una lengua española distinta del castellano

es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía. Pues bien, el art. 6.1 EAC, al declarar que el catalán como lengua propia de Cataluña es la lengua de "uso normal" de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la "normalidad" de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña, con los efectos y consecuencias jurídicos que, desde la Constitución y en su marco, hayan de desprenderse de esa oficialidad y de su concurrencia con el castellano”.

Lo que nos dice en este apartado el Tribunal Constitucional no es sino que precisamente ese uso normal, en el sentido de habitual, en todos los órdenes de la vida (podríamos utilizar el adjetivo “general” como equivalente a esta última expresión y verificar que con esta interpretación el inciso impugnado “y general” se muestra inocuo) va a ser, precisamente, lo que permite calificar a una lengua como oficial.

Un elemento en el que se pone énfasis por el Tribunal Constitucional es el adjetivo “preferente”. La valoración del Tribunal en cuanto al mismo debe y va a ser de hecho una de las premisas que guíen nuestra Sentencia y en este estudio del primero de los motivos del recurso la conclusión que alcanzamos a la vista de la redacción que presentan los artículos recurridos es que no se ha pretendido con ellos dotar de prioridad a una lengua frente a la otra. Así, nos dice el Tribunal Constitucional refiriéndose a la norma estatutaria que analiza en su resolución:

“además de “la lengua de uso normal”, declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso “preferente” de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de “normalidad”, el concepto de “preferencia”, por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso “y preferente” del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo”.

Cuanto hasta ahora hemos expuesto no es sino reiteración del contenido de la Providencia primero y del Auto después en que la Sala planteó la cuestión de inconstitucionalidad que ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional bajo el número 6002-2021 y que confirma la no extensión de la inconstitucionalidad a los preceptos del Decreto referidos.

TERCERO.- Punto de partida para el análisis de los demás preceptos impugnados en el recurso, y común a los motivos alegados para ello, va a ser el traer a la vista el contenido esencial de una doctrina constitucional y jurisprudencia ya muy asentadas.

Vamos a dar inicio así al estudio de los demás preceptos y motivos recordando de forma sintética los principios constitucionales y legales con los que los que los preceptos de la disposición reglamentaria deben ser confrontados.

Así, el Tribunal Supremo, recordando y aplicando la doctrina del

Tribunal Constitucional que en ellas se menciona (v gr en las Sentencias

82/1986, 31/2010, 165/2013, 86 y 88/2017 y 11/2018), ha dictado varias Sentencias que podemos calificar de paradigmáticas ya que en ellas encontramos la líneas esenciales de la cooficialidad lingüística. Así, de las Sentencias de 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2020-recursos nº 1965 y 1968/2019 se desprenden los principios que siguen.

La cooficialidad supone la igualdad entre ambas lenguas de modo que la actuación bien de elaboración normativa bien propiamente administrativa ha de desarrollarse de modo que no se altere el equilibrio entre ambas; no puede haber predominio o superioridad de una sobre la otra.

Ambas lenguas son oficialmente iguales en la Comunidad Autónoma y una y otra son medios normales de comunicación en y entre los Poderes Públicos y en la relación de estos con los sujetos privados sin que pueda establecerse un uso preferente de ninguna de ellas.

Si bien resultan admisibles medidas correctoras tendentes a evitar la inicial postergación de una respecto de la otra, su posición inicial secundaria, ha de valorarse si con ellas es esto lo pretendido o si por el contrario se trata de dotar a una de ellas de preferencia en perjuicio de la otra.

Las normas han de preservar la garantía del uso normal de ambas y prohibir medidas tendentes a la exclusión de cualquiera de ellas, medidas peyorativas y las medidas desproporcionadas que alteren el equilibrio que debe reinar entre ellas.

En la Sentencia de 10 de junio de 2020-recurso nº 3798/2017 se vuelve sobre todos estos aspectos tras recordar que la base normativa radica en los arts. 3 de la Constitución, 6 de la Ley Orgánica 3-1979 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco, la Ley 10-1982 y

la Ley 2-2016 de Entes Locales.

En esta última se recoge además que el fomento y la dinamización de la lengua, de una de ellas, no puede actuarse de forma excluyente sino que ha de procederse de modo inclusivo de modo que se permita la combinación de ambas y se eviten actuaciones tendentes a excluir a quienes hablan únicamente una de ellas.

Ha de tenerse presente también que la Constitución en su art. 3 no impone el deber de conocer las lenguas cooficiales distintas al castellano.

No es jurídicamente admisible, continúa la Sentencia, imponer el uso estatutario preferente de la lengua cooficial en detrimento del castellano.

Y tampoco lo es la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica en el ámbito de la Administración Local en razón de la determinación sociolingüística del municipio y tampoco es constitucionalmente admisible la exclusión total del castellano en el campo de la actividad administrativa de fomento mediante la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica.

Por último, es también premisa esencial, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 37-2021 dictada en el recurso nº 4709-2009 se recuerda la necesidad de apurar la interpretación, natural y no forzada, de las normas conforme a la Constitución.

Con estos datos podemos ya adentrarnos en el estudio del resto de apartados del recurso.

3.1 Pretendía la actora que se suscitase la cuestión de inconstitucionalidad del art. 6.2 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y que se anulase el art. 18 del Decreto autonómico nº 179-2019, concretamente instaba la supresión del adverbio “válidamente” y lo fundamentaba en que la única obligación derivada del art. 3 de la Constitución es el conocimiento del castellano en toda España pero no existe esa misma obligación respecto del resto de lenguas cooficiales y por lo tanto no resulta exigible acreditar el desconocimiento del euskera para ejercitar la opción por el uso de una u otra lengua.

Los preceptos en cuestión presentan el siguiente texto:

Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

Artículo 6.– Lengua oficial de las entidades locales de la

Comunidad Autónoma de Euskadi

...

2.– Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos

particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales podrán ser redactados en euskera. Esta facultad podrá ejercerse, en los

supuestos anteriormente mencionados, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera. Cuando las resoluciones, actas y acuerdos se redacten en euskera, se remitirán en esta lengua las copias o extractos a la Administración autonómica y a la Administración estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi

Artículo 18.- Documentación

1.- Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, así como el resto de la documentación municipal podrá ser redactada en euskera, de acuerdo con lo que al respecto disponga la normativa aprobada por cada entidad local. En caso de que la utilización del euskera o del castellano para la redacción de dicha documentación pudiera lesionar los derechos de algún miembro de la entidad local que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada, se le proporcionará una traducción a la otra lengua oficial.

2.- La documentación interna municipal será creada en una lengua oficial, euskara o castellano, sin perjuicio de la aplicación posterior de los criterios lingüísticos relativos a las comunicaciones y notificaciones a las personas interesadas.

En este punto es de aplicación el criterio que se recoge por el Tribunal Constitucional en la Sentencia que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada en autos y la nulidad del inciso "que puedan alegar válidamente el desconocimiento del euskera" del art. 6.2 de la Ley

2-2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi implica a su vez la nulidad de la parte del inciso segundo del apartado nº 1 del art. 18 del Decreto en que se transcribe un texto similar.

El art. 18 del Decreto es desarrollo, en términos similares -aunque no coincidentes- del art. 6.2 de la Ley, como expone el Tribunal Constitucional en la Sentencia referida y el texto de esta, concretamente en los fundamentos nº 4 y 5, permite confirmar la validez del precepto con la excepción del inciso aludido.

Por lo tanto, y utilizando el principio de conservación de la norma aplicado también en la reiterada Sentencia Constitucional, el texto que se

anula exclusivamente es el siguiente:

"que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada".

Y así el art. 18.1 presentará el siguiente tenor:

"1.- Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, así como el resto de la documentación municipal podrá ser redactada en euskera, de acuerdo con lo que al respecto disponga la normativa aprobada por cada entidad local. En caso de que la utilización del euskera o del castellano para la redacción de dicha documentación pudiera lesionar los derechos de algún miembro de la entidad local se le proporcionará una traducción a la otra lengua oficial..

3.2 Son los arts. 7.3, 9, 11, 12 y 24 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi los que deben ser analizados.

Pretende la recurrente la nulidad de todo ellos porque la realidad sociolingüística del municipio no faculta a los entes locales a relacionarse exclusivamente en euskera con los ciudadanos de acuerdo con lo resuelto en su día por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 82/1986.

Esta resolución, en cuanto atañe a este apartado, expone lo siguiente:

"10. El art. 8.3 permite a los poderes públicos «hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio no se perjudiquen los intereses de los ciudadanos.»...

En cuanto a la inconstitucionalidad material que el Abogado del Estado invoca, y que la parte vasca trata de salvar basándose en la necesidad de que existan zonas monolingües en euskera en cuanto que lengua minoritaria en situación diglósica, e independientemente del hecho de que haya hoy también otros medios

de salvaguardar el euskera, es inexcusable, desde la perspectiva jurídico-constitucional a la que este Tribunal no puede sustraerse, señalar que la exclusión del castellano no es posible porque se perjudican los derechos de los ciudadanos, que pueden alegar válidamente el desconocimiento de otra lengua cooficial. Pues bien, el citado art. 8.3 prevé la redacción exclusiva en euskera, sin que logre reducir su alcance la genérica salvedad de no perjudicar los derechos de los ciudadanos, ya que este precepto es una excepción («no obstante lo preceptuado anteriormente...») a los anteriores apartados del artículo, que disponen la redacción bilingüe de disposiciones normativas, resoluciones, actas, notificaciones y comunicaciones como regla general.

Por ello, el art. 8.3 viene a ser inconstitucional por infracción de lo

dispuesto en el art. 3.1 de la Constitución, en relación con la no existencia del deber de conocimiento del euskera en zona alguna del territorio del Estado, que resulta del art. 6 del EAPV".

Procede ahora, desde tales premisas, mostrar el tenor de los artículos y la interpretación que nos merecen.

lenguaje

-“Artículo 7.- Normativa académica y uso no discriminatorio del

1.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi respetarán las normas académicas que correspondan a cada lengua oficial.

2.- En el caso del euskera, velarán por la unidad de la lengua, de acuerdo a las normas lingüísticas vigentes establecidas por la Real Academia de la Lengua Vasca – Euskaltzaindia. A tal efecto, se cumplirán dichas normas en la redacción de informes, escritos, mapas y señales y, en general, en toda producción escrita, así como en la comunicación oral, empleándose modelos de escritura o de habla considerados ejemplares, presentándose en registros lingüísticos adecuados a los destinatarios y destinatarias de las comunicaciones.

3.- El uso formal en el ámbito exclusivamente local se adaptará, si resultara necesario, a las características dialectales y sociales de los y las hablantes de esa comunidad a los que se dirige cada situación comunicativa, adecuándose los textos a los contextos.

4.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi realizarán un uso no sexista del lenguaje.”

Se impugna el apartado nº 3 pero el artículo en su totalidad, como se constata en su título y en su literalidad, se refiere a cuestiones de técnica lingüística y gramatical. Y, más concretamente, el apartado nº 3 lo que hace es señalar que el empleo de la lengua vasca se ha de adaptar las peculiaridades que concurren en la comunidad de que se trate. No se dispone en este apartado que solo se utilice el euskera en determinadas zonas; lo que se establece es que cuando se utilice esta lengua ha de acomodarse a las características dialectales y sociales de sus destinatarios.

-“Artículo 9.- Competencia ad intra

1.- Los municipios regularán y fomentarán el uso del euskera y planificarán su normalización en los órganos administrativos, servicios y actividades que correspondan a su esfera de atribuciones.

2.- La planificación lingüística se dirigirá a posibilitar que las actuaciones municipales puedan desarrollarse en euskera. A tal efecto adoptarán medidas tendentes al funcionamiento del municipio en euskera, especialmente en los espacios vitales del euskera.

3.- Los municipios promoverán la capacitación oral y escrita en ambas lenguas por parte de las personas electas a través de los medios que establezca cada entidad local.

4.- Los municipios adoptarán medidas destinadas al aprendizaje, mejora y optimización del conocimiento de la lengua vasca por parte del personal a su servicio”.

Los apartados 1, 3 y 4 artículo, basta la lectura de su texto, no tienen por objeto la aplicación exclusiva del euskera en determinadas zonas en virtud a las características sociolingüísticas de las mismas.

Se trata simplemente en esta norma de actividades de fomento y promoción de las que no resulta la prevalencia de la lengua en detrimento del castellano ni la quiebra del equilibrio en la utilización de una y otra.

Cuestión distinta es la del apartado nº 2 y es que su inciso segundo no deja duda de su finalidad, esto es, que en el municipio se termine utilizando únicamente el euskera y esto supone excluir la utilización del castellano.

Son aplicables así, y por las propias razones que se contienen en la misma y que antes han quedado transcritas, las consecuencias previstas en la Sentencia nº 82-1986 del Tribunal Constitucional.

-“Artículo 11.- Determinaciones e instrumentos

1. – Sobre la base de la competencia propia municipal en materia lingüística, los municipios, de acuerdo con su situación sociolingüística, contemplarán, entre otros, y dentro del marco previsto en esta norma, los siguientes aspectos:

- a) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los órganos de gobierno municipal.
- b) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los servicios municipales.
- c) El tratamiento del euskera en las relaciones orales y escritas con las personas administradas y con otras instituciones.
- d) El formato lingüístico de los documentos estandarizados. e) El tratamiento del euskera en los actos públicos.
- f) El tratamiento de uso de las lenguas en las relaciones con otras administraciones.
- g) El tratamiento del euskera en materia de publicaciones. h) El euskera en el paisaje lingüístico y en la rotulación.
- i) Los criterios para las traducciones y la interpretación.
- j) Los criterios lingüísticos a utilizar en la actividad de fomento, de acuerdo con el objeto y naturaleza de las actividades a subvencionar.
- k) Los criterios lingüísticos en la contratación administrativa.
- l) Los criterios lingüísticos en los anuncios, publicidad y campañas publicitarias.

2. – Los instrumentos en los que se plasmará la política lingüística municipal serán los siguientes:

- a) Planes de normalización lingüística, cuyo contenido se ajustará a las previsiones de su normativa reguladora vigente en cada momento.
- b) Ordenanzas de normalización lingüística: disposiciones de carácter general, con vocación de permanencia, que establecen los derechos y obligaciones en materia lingüística dirigidas a los vecinos y vecinas.
- c) Reglamentos de normalización lingüística: disposiciones de carácter general que regulan la organización y el funcionamiento lingüístico de la entidad local y la lengua en la prestación de los servicios públicos.
- d) Planes de gestión: disposiciones de carácter general que desarrollan algún aspecto del plan de normalización lingüística, con un período temporal inferior a este.

3. – Para el ejercicio de las competencias reconocidas en materia de euskara, los municipios podrán recurrir, asimismo, a los siguientes instrumentos:

- a) Instrumentos de colaboración funcional, como convenios de cooperación.
- b) Instrumentos de colaboración orgánica, como la participación en mancomunidades, consorcios, asociaciones u otras entidades supramunicipales, así como adoptar otras formas de actuación conjunta con entidades públicas o privadas.
- c) Instrumentos propios de la actividad de fomento, como ayudas y subvenciones, de acuerdo con la normativa básica sobre esta forma de actividad.
- d) Títulos habilitantes para el uso del dominio público.
- e) Instrumentos de contratación administrativa.”

Ocurre en este caso lo mismo que hemos expuesto con relación al artículo anterior y es que el apartado nº 1 de este art. 11, al hacer depender de la situación sociolingüística del municipio las medidas que a continuación pasa a enumerar, está reconociendo que en tales supuestos el castellano podrá ser completamente excluido en favor del euskera.

Es ese apartado nº 1 el que sirve de fundamento a los restantes y es por eso que anulado el mismo decaen sucesivamente en su validez también los restantes.

oficiales

–“Artículo 12. – Regulación y planificación del uso de las lenguas

Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi planificarán y regularán, de acuerdo con su situación sociolingüística, la utilización del euskera como lengua de servicio y

lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, de acuerdo con los criterios contemplados en los siguientes artículos”.

El precepto, a la luz de su texto, en la medida en que adopta la situación sociolingüística de la localidad como único parámetro y permite por ello la utilización exclusiva del euskera ha de anularse por las mismas razones que hemos expuesto respecto del artículo anterior. En resumen, se trata de una norma que quiebra, en todo caso cuenta con ese potencial, el equilibrio entre ambas lenguas y permite la exclusión del castellano vulnerando el art. 3 de la Constitución; por ello son aplicables, y por las razones que en ella se recogen, las consecuencias de la Sentencia nº

82/1986 del Tribunal Constitucional.

-“Artículo 24.- Lengua de los procedimientos y de los expedientes administrativos

1.- La lengua de tramitación de los procedimientos administrativos será el euskera en aquellos procedimientos administrativos iniciados a solicitud de una única persona interesada en euskera o cuando, concurriendo varias personas interesadas, todas ellas utilicen esta lengua.

2.- En el resto de los casos de procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, la entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi determinará la lengua de tramitación en aplicación de su propia normativa, y de acuerdo con la legislación vigente, procurando el mutuo acuerdo de las partes que concurran.

3.- Cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio. El

euskera, como lengua de uso normal y general, podrá utilizarse en la tramitación de los procedimientos administrativos iniciados de oficio.

4.- En los casos citados en los dos párrafos anteriores, si concurrieran varias personas interesadas en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en euskera o en castellano, de acuerdo con lo que al respecto disponga la normativa aprobada por la propia entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, si bien los documentos o testimonios dirigidos a ellas se expedirán en la lengua elegida por las mismas”.

Los apartados nº 2 y 4 como quiera que su contenido concreto se hace depender de la legislación básica estatal sobre procedimientos administrativos y administraciones públicas así como de la Ley 10-1982 de normalización del uso del euskera no presenta duda alguna; y criterio similar, recuérdese, se puede inferir de los apartados nº 4 y 5 de la Sentencia que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad unida a las actuaciones.

El inciso primero del apartado nº 3 al aludir a las circunstancias sociolingüísticas para facultar a la entidad local a emplear exclusivamente el euskera sí supone una exclusión del uso del castellano que da lugar a que deban aplicarse por ello los fundamentos y consecuencias de la Sentencia nº 82-1986 del Tribunal Constitucional antes transcrita.

3.3 Son los arts. 27 y 36 los que se impugnan conjuntamente e impugnación que se fundamenta en asumir la recurrente los razonamientos que constan en el expediente y fueron empleados por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Bizkaia y por los de la Administración Autónoma Vasca.

Vulnerarían estos preceptos, en resumen, la cooficialidad y la igualdad recogidos en los arts. 3 y 14 de la Constitución.

Los artículos a los que nos referimos presentan el texto siguiente.

-“Artículo 27.- Atención a la ciudadanía

1.- En los puestos de trabajo o unidades que tienen relación directa con la ciudadanía, las relaciones verbales se realizarán del siguiente modo:

a) El personal de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi, en primera instancia, se dirigirá al ciudadano o ciudadana en euskera, y continuará en la lengua que este o esta elija.

b) Cuando un ciudadano o ciudadana se dirija en lengua vasca a un empleado o empleada público que desconozca dicha lengua, o le

manifieste su voluntad de expresarse en ella, el o la empleada deberá recabar la ayuda de algún otro empleado o empleada bilingüe.

c) El servicio se prestará en la lengua elegida por el ciudadano o la ciudadana. El personal de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi no solicitará a los ciudadanos y ciudadanas que se expresen en una u otra lengua oficial. Estas entidades garantizarán que el personal dedicado a la atención directa a los ciudadanos y ciudadanas disponga de la capacidad lingüística suficiente para actuar tanto en castellano como en euskera.

d) La atención regulada en los párrafos anteriores de este artículo comprende tanto la presencial como la telefónica.

e) Los mensajes verbales sin persona destinataria determinada emitidos mediante dispositivos automáticos, servicios de información telefónica, altavoces o similares se realizarán en primer lugar en euskera.

2.- En las relaciones escritas, las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi actuarán del siguiente modo:

a) Responderán por escrito en la lengua oficial (euskera o castellano) que utilice el ciudadano o la ciudadana para dirigirse a aquellas, incluida la vía telemática y la electrónica.

b) En las bases de datos y registros de los diferentes servicios, destinados a la recogida de datos de personas físicas o jurídicas, deberá constar un campo que exprese la lengua de relación en cada caso. Una vez recogido el dato se garantizará que las comunicaciones sean realizadas en la lengua elegida.

c) Los documentos administrativos sin persona destinataria determinada se redactarán en las dos lenguas oficiales”.

Si bien en la demanda se cita el artículo en su integridad, como quiera que los fundamentos jurídicos se ciñen a los informes jurídicos emitidos durante su elaboración por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral y Administración Autonómica y en estos son únicamente algunos puntos los que se ponen en duda, consideramos que únicamente son estos pasajes los que integran el recurso, y tanto porque así se infiere del planteamiento del recurso como porque de otro modo, si la Sala introdujese los apartados y motivos, estaría vulnerando el principio de congruencia y el de defensa de la demandada, que nada habría podido alegar respecto de una motivación de la que tiene conocimiento por vez primera en esta Sentencia.

Así pues, en cuanto a este artículo atañe, el recurso se refiere al apartado 1.a), esto es, al que dispone que el empleado público se dirigirá en primer término al ciudadano en euskera y la conversación continuará en la lengua que este último elija.

El recurso se fundamenta en los informes jurídicos antes mencionados y es así que estos se emitieron con relación al proyecto de reglamento. Dichos informes dudaban, citando varias resoluciones, acerca de la constitucionalidad de la norma al imponer un trato preferente en favor del euskera en este caso.

A nuestro juicio la solución se inclina en favor de la parte recurrente y de estos informes que, con sus dudas, no dejan de respaldarlo y es que en la medida en que atiende a una sola de las situaciones posibles cual es que sea la Administración quien de inicio al acto de comunicación y no a la inversa impone una solución única favorable desproporcionadamente al euskera y es que va a ser el ciudadano quien cuando inicie la comunicación determine la lengua en que debe ser atendido como premisa inicial. La solución, en definitiva, debió haber sido la misma que la ofrecida en el punto nº 2.a) para las comunicaciones escritas.

Criterio similar debe aplicarse respecto del apartado “e” en la medida en que la utilización exclusiva del euskera cuando la comunicación con el ciudadano parte de la propia Administración supone una imposición a la libertad lingüística del destinatario del mensaje que puede ignorar el euskera o sencillamente preferir que las comunicaciones sean en castellano. Por esto como quiera que el destinatario del mensaje es un grupo indeterminado el equilibrio entre ambas lenguas impone que o bien se efectúe en ambas o bien en aquella que todos tienen el deber de conocer pudiendo añadirse la opción de que el receptor a su vez comunique a la Administración la lengua en la que quiera que en lo sucesivo se le transmitan las informaciones a que hubiese lugar en el tipo de comunicaciones a las que el apartado del precepto alude.

En cuanto al segundo de los preceptos recurridos el texto es el siguiente:

-“Artículo 36.- Contratos públicos

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.8 de la Ley

2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, los contratos administrativos suscritos por las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi incluirán las cláusulas que sean precisas para garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a recibir las actividades o los servicios en los que medie un contrato, en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles

a aquellas, así como el cumplimiento de la regulación de la doble oficialidad lingüística del euskera y del castellano.

2.- Los pliegos de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas se publicarán en las dos lenguas oficiales, a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales.

3.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi harán cumplir en sus contratos públicos el

régimen de doble oficialidad lingüística. En consecuencia, establecerán en cada caso, atendiendo al objeto del contrato, los requerimientos lingüísticos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

4.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi garantizarán que el objeto del contrato cumple con la legislación lingüística que le resulte aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio.

5.- Los requerimientos relacionados con la doble oficialidad lingüística estarán vinculados a las condiciones de ejecución de cada contrato, y deberán garantizar:

a) Que los ciudadanos y ciudadanas sean atendidos en la lengua oficial que escojan.

b) Que el servicio se preste en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular del servicio.

6.- Las condiciones lingüísticas de ejecución del contrato se basarán en los siguientes principios:

a) Se garantizará el principio de proporcionalidad en función de las características, el objeto y las personas destinatarias en cada caso.

b) Estarán ligadas a los cometidos a llevar a cabo mediante el contrato.

c) Deberán ser acreditadas por la empresa tanto con medios propios como, en su caso, con medios externos.

7.- En las condiciones de ejecución del contrato se podrá incluir la regulación relativa a la lengua que se empleará en las relaciones entre la entidad contratante y la persona adjudicataria.

8.- En particular, en el caso de contratos que impliquen un trato directo con los ciudadanos y ciudadanas, se garantizará lo siguiente:

a) La empresa adjudicataria estará obligada a prestar el servicio de acuerdo con la normativa de la propia entidad local o entidad que conforma el sector público local de Euskadi relativa a su actividad lingüística y especialmente deberá adscribir a los distintos puestos de trabajo las personas que cuenten con la capacitación lingüística exigida para desempeñar sus funciones en ambos idiomas oficiales, lo que se determinará en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato. A fin de acreditar por la empresa que cuenta con dicho personal se requerirá a la persona licitadora que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que identifique las personas trabajadoras designadas para ocupar los distintos puestos de trabajo necesarios para la ejecución del contrato, con indicación de los niveles de

competencia lingüística con los que cuentan, acompañando en su caso los documentos acreditativos correspondientes.

b) Cuando se preste el servicio, la adjudicataria procurará que las relaciones orales con los ciudadanos y ciudadanas sean en euskera. A tal efecto, la persona trabajadora de la empresa adjudicataria comenzará la conversación en euskera, y la continuará en la lengua que elija la persona destinataria del servicio. Los certificados, tarjetas, notas y otros escritos que la empresa adjudicataria expida a los ciudadanos y ciudadanas durante el desempeño del servicio se redactarán en la lengua oficial elegida por el usuario del servicio.

9.- Corresponde al órgano de contratación velar por el cumplimiento de los requisitos lingüísticos. El incumplimiento de los requisitos lingüísticos conllevará la aplicación de la normativa correspondiente al incumplimiento contractual.

10.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi podrán determinar que los estudios, proyectos y trabajos análogos encargados a terceras personas por ellas sean redactados, por lo menos, en euskera, salvo que su finalidad exija su redacción en lengua castellana. Dicho requisito constará en el pliego de condiciones de los contratos administrativos que se aprueben".

En este caso son los apartados 2, 7, 8.b) y 10 los que integran el objeto del recurso en la medida en que así se infiere de los informes jurídicos y resoluciones que la recurrente utiliza como fundamento de la nulidad impetrada y para justificar su extensión.

Los informes consideran que se vulnera tanto la Constitución, en la medida en que el derecho de elegir la lengua le corresponde no a la Administración sino al contratista, como las normas legales que regulan la contratación administrativa, y se vuelven a citar las Sentencias utilizadas en cuanto al art. 27.

El apartado 7 dispone que podrá incluirse en las condiciones de ejecución del contrato la regulación de la lengua que se utilizará y el 8.b) recoge que la empresa adjudicataria procurará que las relaciones con los ciudadanos sea en euskera.

El apartado nº 7 al ser la Administración quien confecciona las condiciones de ejecución del contrato desde una posición de superioridad condiciona la libertad lingüística de los contratistas, actúa o puede actuar de forma desproporcionada en favor de una de las lenguas en lugar de preservar en todo caso el equilibrio, solución esta que se atendería de quedar en manos del destinatario último de la libre elección de lengua como es el contratista. Ocurre aquí algo similar a lo que vimos al analizar el art. 27.1.a). El texto de la norma incluso permite la discriminación de contratistas en función de su desconocimiento del euskera o de su voluntad de expresarse en castellano.

El mismo criterio conduce a anular el inciso segundo apartado nº 2 del presente en estudio.

Y el apartado nº 8 inciso primero también impone una actuación que rompe o potencialmente puede quebrar el mencionado equilibrio y es que al imponer a la adjudicataria la obligación de procurar que las relaciones con los destinatarios de sus actividades se desarrolle en euskera está introduciendo un factor desestabilizador de aquel equilibrio ya que implica actuaciones que excluyen el uso del castellano. A pesar de que en las frases posteriores se resuelve la situación de modo similar al que veíamos en preceptos anteriores al resultar ser finalmente el destinatario de la comunicación quien decida qué idioma se va a utilizar la realidad es que este inciso primero no se coherente con dicho proceder y resulta ser un elemento de distorsión injustificado que por contrario al principio constitucional de cooficialidad ha de decaer.

El punto 10 en la medida en que faculta a que la Administración pueda encargar informes y estudios exclusivamente en euskera impone un trato de discriminación injustificado y desproporcionado con el castellano que resulta lesivo tanto para este como para la libertad lingüística de los contratistas encargados de la confección de tales informes, de los propios empleados públicos y de los cargos de elección popular integrantes de la Administración de que se trate. Debe por ello, en aplicación de la doctrina constitucional reiteradamente expuesta, ser anulado.

3.4 El art. 38 del Decreto se impugna en solitario y se justifica su nulidad por las razones contenidas en la Sentencia dictada el 10 de junio de 2020 por el Tribunal Supremo en el recurso nº 3798-2018 y del art. 8.3 de la Ley 38-2003 General de Subvenciones.

El texto de la norma es el siguiente:

-“Artículo 38.- Ayudas y subvenciones públicas

1.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi fomentarán el conocimiento y dinamizarán el uso del euskera en su ámbito territorial, ya sea mediante la prestación de actividades y servicios ligados a estos fines o mediante la colaboración en la financiación de actividades de fomento y dinamización del euskera realizadas por otras personas o entidades.

2.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi regularán el uso de las lenguas oficiales en su actividad de fomento. En particular, aplicarán criterios de fomento del euskera siempre que el uso de las lenguas sea un factor relevante en el objeto de la actividad subvencionada, en atención a los objetivos de normalización lingüística previstos por la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y, en general, en los ámbitos contemplados en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera, de acuerdo con la normativa de carácter básico.

3.- La persona o entidad beneficiaria de la ayuda o subvención aplicará criterios lingüísticos en la fase de ejecución de la actividad subvencionada, y se basarán en los siguientes principios:

a) Se garantizará el principio de proporcionalidad en función de las características, el objeto y los destinatarios y destinatarias de la actividad subvencionada.

b) Estarán ligados a las actividades subvencionadas.

c) Deberán ser acreditables por la persona beneficiaria tanto con medios propios como ajenos.

4.- Cuando la actividad objeto de subvención implique una relación directa con un conjunto indeterminado de vecinos y vecinas, se garantizará el uso normal del euskera, sin perjuicio del uso del castellano.

5.- Cuando en el marco de la actividad subvencionada se produzcan comunicaciones o publicaciones, se dará preferencia al euskera en las mismas, al objeto de cumplir las medidas de fomento de la lengua establecidas en el artículo 26 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del Euskera”.

En la Sentencia que se utiliza por los recurrentes como razón jurídica que ampararía la nulidad del art. 8, recuérdese, se analizaba un supuesto en el que se imponía la utilización exclusiva del euskera en las actividades objeto de la actividad administrativa de fomento, en el destino, en suma, de las subvenciones que se otorgasen. En el proceso que ahora resolvemos la recurrente indica en su escrito de demanda con relación al art. 8 cuya nulidad pretende que “la exigencia del euskera que el citado precepto impone en la actividad de fomento ha sido declarada nula ...”.

La realidad es que en el art. 8 no se exige ni impone la utilización exclusiva del euskera en la actividad subvencionada y por tanto ni la Sentencia es al caso ni el precepto muestra por todo ello la tacha de nulidad que de él se predica.

Se trata, por lo demás, de una norma abstracta cuya concreción tendrá lugar con posterioridad en cada norma local de desarrollo y en cada acto de aplicación que, en todo caso, para ser conformes a derecho deberán ajustarse a las previsiones de la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo nº 725-2020 y evitar situaciones que supongan la preferencia de una de las lenguas o el desequilibrio entre ellas.

Por lo demás se refiere a subvenciones en el marco de actividades de fomento del euskera y siempre que en ellas sea relevante el uso de la propia lengua.

3.5 Promueve la recurrente, por último, la nulidad del Capítulo VI

del Decreto atendiendo en este caso a que carecería de habilitación legal

para ser dictado según, mantiene la actora, se desprendería del Dictamen de la Comisión Jurídica de Euskadi.

El CAPÍTULO VI se encabeza con el epígrafe “EVALUACIÓN DEL IMPACTO LINGÜÍSTICO DE PLANES Y PROYECTOS” y se extiende desde el art. 49 al 57 del Decreto.

El informe en que apoya la petición de nulidad la actora no presenta la unívoca conclusión que se utiliza como argumento. Así, el dictamen, tras cuestionar la habilitación legal suficiente para las evaluaciones que en el Decreto se regulan, analiza algunos de los artículos que podrían salvarla.

Por ello el recurso no puede ser estimado en este apartado. Debemos recordar, como hemos dicho en ocasiones similares, lo

siguiente:

“En primer lugar, los arts. 56 y 85 de la LJ y 458 de la LEC imponen al recurrente una serie de cargas procesales respecto del escrito de demanda y Apelación, concretamente ha de exponer las razones, los hechos y fundamentos en que sustenta la pretensión, lógicamente relativos al objeto del recurso, esto es, el acto administrativo definitivo o la Sentencia impugnada. Este escrito han de reunir una serie de descripciones de hechos, fundamentos y pretensión suficientes que van a determinar el objeto procesal, que van a garantizar el derecho de defensa e igualdad de armas de la contraparte, que ha de atenerse a los principios de aportación de parte y de distribución de la carga de la prueba y que no pueden dar lugar a que sea el propio Órgano Jurisdiccional el que complete, interprete el recurso o la apelación hasta el punto de ser él quien estructure y fundamente el recurso. Si el recurso se limita a reproducir los argumentos utilizados en la vía administrativa o en la instancia sin utilizar los argumentos propios del recurso contencioso o de la Apelación, esto es, los destinados a criticar aquellas resoluciones que constituyen su objeto o si haciéndolo es tan lacónico que admite múltiples interpretaciones no va a ser sino la propia Sala la que, sustituyendo a la parte, sea la que concrete, detalle, los motivos del recurso y con ello puede dejar a la demandada indefensa ya que no va a alcanzar el conocimiento de las razones concretas por las que se estimaba o no el recurso más que a través de la propia Sentencia o, al menos, se vería obligada a realizar una argumentación de todos los supuestos posibles o de los que probablemente se contenían en la demanda o en la apelación. Además de esta situación, al ser la propia Sala quien efectuase esa agotadora labor de integrar la demanda o la apelación se vulneraría el contenido de los arts.

56, 60 y 67 de la LJ, y 216, 217, 281, 284, 399 y 405 de la LEC; esto es, la propia Sala introduce los hechos, la prueba y resuelve en Sentencia sobre todo ello, deja de ser la propia parte la que soporte tales obligaciones y cargas procesales. Además, para concluir, tampoco se trata de un supuesto en el que pudiera subsanarse la demanda o el recurso ya que más que subsanar se trataría de una nueva demanda o de un nuevo recurso y con la subsanación, además, se estaría privando de eficacia a las normas reguladoras de los plazos de caducidad para la presentación

del escrito alegatorio esencial”.

Trasladándolo a la situación que en el proceso se presenta, la recurrente tenía la carga procesal de especificar los preceptos y los motivos del recurso ya que la remisión al dictamen se ha mostrado claramente insuficiente para fundar, con garantía de los principios de aportación de parte y salvaguarda del derecho de defensa de las demandadas, un recurso. El dictamen, como hemos dicho y evidencia su contenido, no respalda la nulidad de todo el Capítulo y sí mantiene que algunos preceptos se pueden conservar, y por ello su utilización como argumento jurídico no puede efectuarse sin más y pretendiendo la anulación del Capítulo en su totalidad por falta de habilitación legal. No sería la recurrente sino la Sala quien en este caso estructurara el recurso y simultáneamente resolviera el mismo, y las codemandadas no habrían tenido conocimiento de los motivos del recurso y de la respuesta sino en la propia Sentencia.

CUARTO.- De acuerdo con los art. 86 y 139 de la LJ no se efectúa condena en costas procesales y se dará acceso al recurso de Casación frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto, la Sala

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso presentado por contra determinados preceptos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y del Decreto autonómico nº 179-2019 que el 19 de noviembre emiten los Consejeros de Gobernanza Pública y Autogobierno y el de Cultura y Política Lingüística de la Administración autonómica del País Vasco y que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 22 de noviembre de 2019 y, en consecuencia:

PRIMERO.- Se anulan el art. 9.2:

“2.- La planificación lingüística se dirigirá a posibilitar que las actuaciones municipales puedan desarrollarse en euskera. A tal efecto adoptarán medidas tendentes al funcionamiento del municipio en euskera, especialmente en los espacios vitales del euskera”.

SEGUNDO.- Se anula el apartado nº 1 del art. 11:

“1.- Sobre la base de la competencia propia municipal en materia lingüística, los municipios, de acuerdo con su situación sociolingüística, contemplarán, entre otros, y dentro del marco previsto en esta norma, los siguientes aspectos:

- a) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los órganos de gobierno municipal.
- b) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los servicios municipales.
- c) El tratamiento del euskera en las relaciones orales y escritas con las personas administradas y con otras instituciones.
- d) El formato lingüístico de los documentos estandarizados. e) El tratamiento del euskera en los actos públicos.
- f) El tratamiento de uso de las lenguas en las relaciones con otras administraciones.
- g) El tratamiento del euskera en materia de publicaciones. h) El euskera en el paisaje lingüístico y en la rotulación.
- i) Los criterios para las traducciones y la interpretación.
- j) Los criterios lingüísticos a utilizar en la actividad de fomento, de acuerdo con el objeto y naturaleza de las actividades a subvencionar.
- k) Los criterios lingüísticos en la contratación administrativa.
- l) Los criterios lingüísticos en los anuncios, publicidad y campañas publicitarias”.

TERCERO.- Se anula el art. 12:

“Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi planificarán y regularán, de acuerdo con su situación sociolingüística, la utilización del euskera como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, de acuerdo con los criterios contemplados en los siguientes artículos”.

CUARTO.- se anula del art. 18.1 el inciso "que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada," y quedará por ello con esta redacción:

"1.- Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, así como el resto de la documentación municipal podrá ser redactada en euskera, de acuerdo con lo que al respecto disponga la normativa aprobada por cada entidad local. En caso de que la utilización del euskera o del castellano para la redacción de dicha documentación pudiera lesionar los derechos de algún miembro de la entidad local se le proporcionará una traducción a la otra lengua oficial".

QUINTO.- Del art. 24.3 se anula el inciso primero:

"3.- Cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio".

SEXTO.- Del art. 27.1 se anula su apartado "a":

"a) El personal de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi, en primera instancia, se dirigirá al ciudadano o ciudadana en euskera, y continuará en la lengua que este o esta elija".

SEPTIMO.- Del art. 27 de anula su apartado "e":

e) Los mensajes verbales sin persona destinataria determinada emitidos mediante dispositivos automáticos, servicios de información telefónica, altavoces o similares se realizarán en primer lugar en euskera.

OCTAVO.- Del art. 36 se anula el inciso segundo del apartado nº

2:

"a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales".

NOVENO.- Del art. 36 se anula su apartados 7:

"7.- En las condiciones de ejecución del contrato se podrá incluir la regulación relativa a la lengua que se empleará en las relaciones entre la entidad contratante y la persona adjudicataria".

DECIMO.- Del art. 36 se anula su apartado 8.b:

"b) Cuando se preste el servicio, la adjudicataria procurará que las relaciones orales con los ciudadanos y ciudadanas sean en euskera. A tal efecto, la persona trabajadora de la empresa adjudicataria comenzará la conversación en euskera, y la continuará en la lengua que elija la persona destinataria del servicio. Los certificados, tarjetas, notas y otros escritos que la empresa adjudicataria expida a los ciudadanos y ciudadanas durante el desempeño del servicio se redactarán en la lengua oficial elegida por el usuario del servicio".

UNDECIMO.- Del art. 36 de anula su apartado nº 10:

10.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi podrán determinar que los estudios, proyectos y trabajos análogos encargados a terceras personas por ellas sean redactados, por lo menos, en euskera, salvo que su finalidad exija su redacción en lengua castellana. Dicho requisito constará en el pliego de condiciones de los contratos administrativos que se aprueben".

No se efectúa condena en las costas procesales generadas.

Una vez sea firme esta Sentencia se procederá a la publicación del Fallo en los Boletines Oficiales en los que se publicaron las normas recurridas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1

LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo

89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 5628 0000

9*3 0045 20, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DILIGENCIA.- En Bilbao, a 28 de septiembre del 2023

La extiendo yo, letrado de la administración de justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.